



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Declarativo – Impugnación de la Maternidad
DEMANDANTE	Aurélien Fauchère
DEMANDADA	Laura Marcela Agudelo Cano
RADICADO	05 001 31 10 008 2024 00092 00
INTERLOCUTORIO	No 167 de 2024
ASUNTO	Admite Demanda

Siendo que la presente demanda verbal declarativa de impugnación de la maternidad se encuentra de conformidad con los artículos 42, 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA verbal incoada por el señor **AURÉLIEN FAUCHÉRE** (pasaporte N° 15CK72902 de Francia) para que se declare que la menor M.F.A. (NUIP 1.013.467.310) no es hija biológica de la señora **LAURA MARCELA AGUDELO CANO** (C.C. 1.037.618.378).

SEGUNDO. IMPRIMIR A LA DEMANDA el trámite del PROCEDIMIENTO VERBAL consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I, CAPÍTULO I del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte pasiva enviando la copia del mismo, de la demanda y los anexos, a la dirección denunciada para notificaciones. Cítesele cumpliendo **los lineamientos del artículo 291** y en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte accionada **por el término de VEINTE (20) DÍAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO. ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA GENÉTICA a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación de la menor M.F.A. (NUIP 1.013.467.310) con señor el señor AURÉLIEN FAUCHÉRE (pasaporte N° 15CK72902 de Francia) y con la señora LAURA MARCELA AGUDELO CANO (C.C. 1.037.618.378), de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.

El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 el costo del examen será sufragado por la parte demandante. Se advierte a la parte demandada que ante su eventual renuencia a la práctica de la prueba se presumirá como acertada la impugnación alegada.

SEXTO. NOTIFICAR AL PROCURADOR JUDICIAL Y AL DEFENSOR PÚBLICO DE FAMILIA adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO (C.C. 1.098.736.734, T.P. 273.024 del CSJ) para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd73dcba7757c66adea62e2c416045d3a269cc561499ebb541d8b3b5e2a224**

Documento generado en 20/03/2024 07:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>